

**CONSEJO DIRECTIVO
DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 058-19

QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR ALTICE DOMINICANA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. DE-033-19 DICTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL INDOTEL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en cumplimiento de las atribuciones y facultades que le confieren la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, contra la Resolución núm. DE-033-19, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que decide el Recurso de Reconsideración contra la comunicación DE-0000900-19 o identificada con el número de acervo 19003236 emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 6 de junio de 2019, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, cuyo contenido ha sido organizado de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO
Pág.

I. Antecedentes

A. Solicitud de acceso al expediente administrativo requerido por ALTICE DOMINICANA S.A.....	1
B. Interposición del Recurso de Reconsideración contra la comunicación emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL núm. DE-0000900-19.....	4
C. Adopción de la Resolución No. DE-033-19, que decide el Recurso de Reconsideración interpuesto por la recurrente contra la comunicación No. DE-0000900-19.....	6
D. Interposición de Recurso Jerárquico ante el Consejo Directivo contra la Resolución No. DE-033-19, dictada por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL.....	7

II. Consideraciones de Derecho

A. Examen de los requisitos y formalidades establecidos en la ley para la interposición del Recurso Jerárquico.....	8
B. Examen de los argumentos planteados para la interposición del Recurso Jerárquico	12

C. Evaluación de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución DE-033-19, la comunicación DE-0000900-19 y del procedimiento sancionador administrativo expuesta en el ordinal SEGUNDO.....	20
D. Evaluación de la solicitud de la revocación de la Resolución DE-033-19 objeto del presente recurso jerárquico expuesta en el ordinal TERCERO.....	20
E. Sobre la solicitud revocación de la comunicación DE-0000900-19 y solicitud de información expuesta en el ordinal CUARTO del recurso jerárquico.....	21
F. Sobre las reservas hechas para solicitar admisión y someter escritos justificativos y/o documentos adicionales expuesta en el ordinal QUINTO.....	22
III. Parte Dispositiva.....	23

I. Antecedentes de hecho

A. Solicitud de acceso al expediente administrativo requerido por ALTICE DOMINICANA S.A.

1. En fecha 27 de mayo de 2019, los usuarios de los servicios móviles provistos por la concesionaria **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, por diferentes vías, canales de comunicación y plataformas denunciaron que sus servicios de voz y data presentaban interrupciones que les impedían hacer uso de los mismos, situación que conllevó a la intervención del órgano regulador a los fines de salvaguardar el interés público;

2. En fecha 1° de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, basada en el procedimiento dispuesto por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, procedió a notificar a **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, el acta inicial de infracción y la apertura del procedimiento administrativo sancionador mediante la comunicación No. DE-0000744-19 en la cual se encontraban anexas las piezas que como indica, hasta la fecha de notificación, integraban el expediente administrativo, al amparo de los principios del debido procedimiento administrativo y tutela administrativa efectiva contenidos en la Constitución de la República y la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13;

3. En fecha 2 de abril de 2019, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, solicitó a la Dirección Ejecutiva mediante correspondencia No. 190163, la entrega de los soportes que a su entender debieron ser parte de los anexos de la comunicación DE-000744-19 contentiva de la referida notificación de acta inicial de infracción y correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo, a los fines de ejercer su derecho a la defensa. en ese sentido solicitó la entrega de:

1. Documentos de soporte del Reporte de Comprobación Técnica, informe DI-I000050-19, muy específicamente las fotos tomadas en sus premisas en fecha 28.03.19;
2. El Reporte de Comprobación Técnica con su correspondiente informe y soportes visuales de la gestión realizada, que se debió emitir en ocasión de la visita de inspección

realizada en su localidad de Herrera a las 12:00 por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez y Daniel Moreno;

3. El Reporte de Comprobación Técnica y correspondientes informe de la gestión realizada por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez, Daniel Medrano y Osiris Sosa, el día lunes 1ro. de abril a las 10:00 AM, en su Centro de Operaciones de la Red (NOC) sito en la localidad Lope de Vega.

4. Como se ha podido observar, con la finalidad de atender la solicitud antes descrita, la Dirección Ejecutiva mediante comunicación No. DE-0000791-19 de fecha 3 de abril de 2019, suministró los siguientes documentos:

1) Copia fotostática y fiel a original de las nueve (9) fotografías que fueron tomadas por los Funcionarios de la Inspección que realizaron las labores de fiscalización contenidas en el Reporte de Comprobación Técnica, No. DI-I-000050-19, instrumentado el 28 de marzo de 2019, en ocasión de las inspecciones realizadas a las instalaciones de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, durante los días 27 y 28 de marzo de 2019;

2). Copia fotostática y fiel a su original del Reporte de Comprobación Técnica, No. DI-I-000051-19, instrumentado el 30 de marzo de 2019 y que contiene las inspecciones realizadas a las instalaciones de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, durante el día 29 de marzo de 2019 y sus anexos;

5. En ese sentido, respecto a la solicitud de entrega del “Reporte de Comprobación Técnica y correspondiente informe de la gestión realizada por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez, Daniel Medrano y Osiris Sosa, el día lunes 1º de abril a las 10:00 AM, en su Centro de Operaciones de la Red (NOC) sito en la localidad Lope de Vega”, la Dirección Ejecutiva indicó a **ALTICE DOMINICANA S.A.**, que procedería a suministrar dicha información a través del Acta Definitiva de Infracción, al tenor de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento del Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**;

6. El día 8 de abril de 2019, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, solicitó mediante comunicación núm. 190419 formal acceso al expediente administrativo relativo al procedimiento sancionador administrativo iniciado contra dicha concesionaria, con el propósito de evaluar todos los documentos, informes, estudios técnicos y análisis que lo conforman y que fueron considerados para sustentar la apertura de dicho procedimiento sancionador, por lo que a tales fines a través de la mencionada misiva concluyen y solicitan lo siguiente:

PRIMERO (1RO.): Se deja constancia que **ALTICE** ha decidido responder por la vía correspondiente la Comunicación DE-0000744-19 del primero de abril del 2019, emitida por el **INDOTEL**, contentivo de la notificación de acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado en contra de **ALTICE**.

SEGUNDO (2DO.): Que en aras de poder ejercer válidamente su derecho a la defensa se solicita que se conceda a **ALTICE** el acceso íntegro al expediente del que deriva la Comunicación DE-0000744-19 del 1 de abril del 2018, emitida por el **INDOTEL** contentivo de notificación de acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado a cabo en contra de **ALTICE**. Particularmente se requiere la siguiente información:

1. Copia de cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo, incluyendo todas las comunicaciones, reportes y minutas levantadas respecto a este expediente.
2. Constancia de la solicitud de reporte de los cortes de suministro de energía eléctrica requerido a **EDESUR DOMINICANA** conforme establece la Acusación y los documentos que le acompañan. En caso de que dicho informe haya sido emitido, favor de incluir una copia del mismo.
3. En caso de que a la fecha no se haya solicitado a **EDESUR DOMINICANA** el informe correspondiente, emitir un informe explicativo de las causales y razones que dieron lugar a dicha omisión.
4. Copia del poder, acto administrativo, u oficio emanado del funcionario instructor, donde se delega poder a los técnicos para realizar las inspecciones técnicas realizadas los días 27 y 28 de marzo de 2019, en las instalaciones de **ALTICE**.
5. Un reporte detallado de todas las reclamaciones formales presentadas por los usuarios de **ALTICE** ante el **INDOTEL**, entre los días 25 de marzo al 1 de abril de 2019. En caso de que el reporte evidencia alguna reclamación formal, pedimos también copia de todos los documentos relacionados a cada una de las reclamaciones.
6. Documento que identifique el alcance de las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
7. Totalidad de las minutas de las reuniones sostenidas entre **INDOTEL** y **ALTICE**, respecto a la avería que motiva la acusación.
8. Informe sobre las conversaciones recurrentes que por vía telefónica o mensajería, que se generaron entre los funcionarios de **ALTICE** y los funcionarios de **INDOTEL** donde se detalla el informe minuto a minuto de la situación respecto a la avería.
9. Informe respecto a la cantidad de procedimientos sancionatorios que han sido iniciados conforme al Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, aprobado mediante Resolución No. 081-17 y modificado mediante la Resolución No. 057-18, incluyendo la decisión adoptada.
10. Informe financiero detallado del manejo y aprovechamiento de las recaudaciones obtenidas por sanciones administradas interpuesta por el **INDOTEL**.
11. Informe del aprovechamiento de los fondos que actualmente se encuentran aportados al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT).
12. Copia de los procedimientos sancionatorios iniciados por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en contra de todas las prestadoras.
13. Copias de las acreditaciones profesionales de los técnicos que realizaron las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
14. Certificación del departamento de Recursos Humanos del **INDOTEL**, indicando que los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante la cual se identifique el tiempo que tienen laborando en la institución, y el cargo que desempeñan. En caso de que esta persona labore en el **INDOTEL** y sean sujetos

obligados a realizar declaraciones juradas, conforme a la Ley 311-14, favor entregar copia de las últimas declaraciones juradas.

15. Perfil profesional de los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante los que se acredite su identidad para comprender, evaluar y emitir un reporte o juicio sobre la avería.

TERCERO (3RO.): SUSPENDER el plazo de diez (10) días para la elaboración de un escrito de defensa hasta tanto se permita de manera fehaciente el acceso al expediente y sean comunicados todos los documentos que lo conforman, de manera tal que **ALTICE** puede ejercer válida y plenamente el derecho de defensa y puedan utilizar el plazo para los fines dispuesto en la norma y no para la obtención de los documentos que debieron ser notificados conjuntamente con la Acusación.

7. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** respondió la solicitud de acceso al expediente administrativo mediante la correspondencia DE-0000900-19 de fecha 15 de abril de 2019, en la cual indicó que la solicitud de acceso al expediente contentivo del procedimiento sancionador realizada por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, “se corresponde con las medidas de instrucción que dicha prestadora podría formular a través de su escrito de defensa o una vez sea dispuesta por el Funcionario Instructor la apertura de la fase probatoria, conforme lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, mismas que serán objeto de evaluación tomando en consideración, dentro de otros aspectos, su directa vinculación y adecuada determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades administrativas vinculadas al procedimiento administrativo sancionador iniciado”;

8. Además, la Dirección Ejecutiva a través de la referida comunicación resaltó que al tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL** “resulta improcedente que la Dirección Ejecutiva se pronuncie en esta etapa del procedimiento respecto de las medidas de instrucción solicitadas por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**”;

9. Igualmente, a través de dicha comunicación, la Dirección Ejecutiva indicó que a través del Acta Inicial de Infracción fueron puestos a disposición de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, “todos los documentos e informes que justificaron la apertura del mismo, razón suficiente y por la cual esta se encuentra en condiciones de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva (...);

B. Interposición de Recurso de Reconsideración contra la comunicación DE-0000900-19 emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL.

10. En fecha 24 de abril de 2019, **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, interpuso un recurso de reconsideración contra la comunicación núm. DE-0000900-19 de fecha 15 de abril del 2019 suscrita por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el cual fue notificado mediante la correspondencia núm. 191044 y cuyas conclusiones son las descritas a continuación:

PRIMERO (1ERO.): ADMITIR, en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración parcial contra de la comunicación DE-0000900-19 del 15 de abril del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por haber sido interpuesto en consonancia con las disposiciones de la Ley 107-13.

SEGUNDO (2DO.): SUSPENDER PROVISIONALMENTE, tanto la comunicación DE-0000900-19 del 15 de abril del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, así como el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el INDOTEL mediante la comunicación DE-0000744-19, del 1 de abril del 2019, la cual contiene el acta inicial de infracción en contra de ALTICE.

TERCER (3ERO.): REVOCAR, con base en las violaciones constitucionales y legales identificadas en este Recurso, la comunicación DE-0000900-19 del 15 de abril del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, y en consecuencia entregar los siguientes documentos:

1. Copia de cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo, incluyendo todas las comunicaciones, reportes y minutas levantadas respecto a este expediente.
2. Constancia de la solicitud de reporte de los cortes de suministro de energía eléctrica requerido a EDESUR DOMINICANA conforme establece la Acusación y los documentos que le acompañan. En caso de que dicho informe haya sido emitido, favor de incluir una copia del mismo.
3. En caso de que a la fecha no se haya solicitado a EDESUR DOMINICANA el informe correspondiente, emitir un informe explicativo de las causales y razones que dieron lugar a dicha omisión.
4. Copia del poder, acto administrativo, u oficio emanado del funcionario instructor, donde se delega poder a los técnicos para realizar las inspecciones técnicas realizadas los días 27 y 28 de marzo de 2019, en las instalaciones de ALTICE.
5. Un reporte detallado de todas las reclamaciones formales presentadas por los usuarios de **ALTICE** ante el **INDOTEL**, entre los días 25 de marzo al 1 de abril de 2019. En caso de que el reporte evidencia alguna reclamación formal, pedimos también copia de todos los documentos relacionados a cada una de las reclamaciones.
6. Documento que identifique el alcance de las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
7. Totalidad de las minutas de las reuniones sostenidas entre **INDOTEL** y **ALTICE**, respecto a la avería que motiva la acusación.
8. Informe sobre las conversaciones recurrentes que por vía telefónica o mensajería, que se generaron entre los funcionarios de **ALTICE** y los funcionarios de **INDOTEL** donde se detalla el informe minuto a minuto de la situación respecto a la avería.
9. Informe respecto a la cantidad de procedimientos sancionatorios que han sido iniciados conforme al Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, aprobado mediante Resolución No. 081-17 y modificado mediante la Resolución No. 057-18, incluyendo la decisión adoptada.
10. Informe financiero detallado del manejo y aprovechamiento de las recaudaciones obtenidas por sanciones administradas interpuesta por el **INDOTEL**.
11. Informe del aprovechamiento de los fondos que actualmente se encuentran aportados al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT).
12. Copia de los procedimientos sancionatorios iniciados por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL en contra de todas las prestadoras.
13. Copias de las acreditaciones profesionales de los técnicos que realizaron las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
14. Certificación del departamento de Recursos Humanos del INDOTEL, indicando que los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante la cual se identifique el tiempo que tienen laborando en la institución, y el cargo que desempeñan. En caso de que esta persona laboren en el INDOTEL y sean sujetos obligados a realizar declaraciones juradas, conforme a la Ley 311-14, favor entregar copia de las últimas declaraciones juradas.

15. Perfil profesional de los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante los que se acredite su identidad para comprender, evaluar y emitir un reporte o juicio sobre la avería.

CUARTO (4TO): INFORMAR como parte del acceso al expediente administrativo, a) Cuáles han sido las tareas investigativas que se han hecho hasta el momento; b) Por qué se excluyó de la investigación, la información o certificación de averías de **EDESUR**, pese a que el propio informe técnico del **INDOTEL** propone obtener dicha evidencia; c) Si existe soporte documental de cada una de las actividades del **INDOTEL** dentro del marco del proceso sancionatorio, como lo exige el artículo 21 de la Ley 107-13.

QUINTO (5TO): RESERVAR el derecho de **ALTICE** de solicitar admisión y someter escritos justificativos y/o documentos adicionales al presente Recurso, presentar formal recusación del Instructor o cualquier otra medida que resulte necesaria y que puedan relevantes al proceso y respecto de los que no haya tenido acceso oportunamente.

C. Fallo del Recurso de Reconsideración contra la comunicación emitida por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL No. DE-0000900-19.

11. A la luz de las consideraciones antes expuestas, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** examinó el Recurso de Reconsideración presentado por **ALTICE DOMINICANA S.A.**, en contra de la comunicación No. DE-0000900-19 y mediante Resolución núm. DE-033-19 dictada en fecha 6 de junio de 2019, decidió lo siguiente:

RESUELVE:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuestos por ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA S.A.**, contra la comunicación marcada con el número DE-0000900-19 o el número de acervo 19003236 emitida en fecha 15 de abril de 2019, por haber sido interpuesto de conformidad con las formalidades establecidas en los artículos 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las demás normativas aplicables.

SEGUNDO: En cuanto al ordinal CUARTO del dispositivo, **DECLARAR INADMISIBLE** por el mismo no ser objeto de un recurso de reconsideración.

TERCERO: En cuanto al fondo, **RECHAZA**, el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por **ALTICE DOMINICANA S.A.** por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución; y, en consecuencia, **RATIFICA**, en todas sus partes, los términos emitidos en la comunicación No. DE-0000900-19, identificada con el número de acervo 19003236, emitida en fecha 15 de abril de 2019, por la Dirección Ejecutiva.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la comunicación DE-0000900-19, así como el procedimiento sancionador notificado mediante comunicación número DE-0000744-19, de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta resolución a **ALTICE DOMINICANA S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.”

12. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la Resolución No. DE-033-19, el 6 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva mediante la comunicación DE-0001334-19, procedió a notificar a **ALTICE DOMINICANA S.A.**, la referida resolución;

D. Interposición de Recurso Jerárquico ante el Consejo Directivo contra la Resolución No. DE-033-19, dictada por la Dirección Ejecutiva.

13. Al tenor de todo lo precedentemente expuesto, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de un Recurso Jerárquico interpuesto por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, contra la Resolución No. DE-033-19, dictada por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL que decide el Recurso de Reconsideración contra la comunicación No. DE-0000900-19 dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 6 de junio de 2019, acto administrativo a través del cual dicho órgano ratificó en todas sus partes el contenido de la indicada comunicación, por lo que procede que este órgano se aboque a conocer y decidir los argumentos expuestos en la instancia contentiva del recurso jerárquico, a los fines de determinar si amerita variar o ratificar la decisión tomada por la Dirección Ejecutiva y contenida en el acto administrativo objeto del presente recurso, así como decidir lo solicitado a continuación:

“PRIMERO (1ERO.): ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente Recurso Jerárquico en contra de la resolución DE-033-19 de 6 de junio del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por haber sido interpuesto en consonancia con las disposiciones de la Ley 107-13.

SEGUNDO (2DO.): SUSPENDER PROVISIONALMENTE: i) La Resolución DE-033-19 del 6 de junio del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); ii) La comunicación DE-0000900-19 del 15 de abril del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL); y, iii) El procedimiento sancionador iniciado por el INDOTEL mediante la comunicación DE-0000744-19, del 1 de abril del 2019, la cual contiene el acta inicial de infracción en contra de ALTICE; hasta tanto ese Consejo Directivo emita una decisión definitiva respecto al presente recurso.

TERCERO (3ERO.): REVOCAR la resolución DE-033-19 del 6 de junio del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por las razones expuestas.

CUARTO (4TO.): Que en virtud de la revocación anterior y por vía de consecuencia, **REVOCAR** la comunicación DE-0000900-19 del 15 de abril del 2019, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicana de las Telecomunicaciones (INDOTEL). En consecuencia, **ORDENAR** a esa Dirección Ejecutiva entregar a la exponente los siguientes documentos:

1. Copia de cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo, incluyendo todas las comunicaciones, reportes y minutas levantadas respecto a este expediente.
2. Constancia de la solicitud de reporte de los cortes de suministro de energía eléctrica requerido a EDESUR DOMINICANA conforme establece la Acusación y los documentos que le acompañan. En caso de que dicho informe haya sido emitido, favor de incluir una copia del mismo.

3. En caso de que a la fecha no se haya solicitado a EDESUR DOMINICANA el informe correspondiente, emitir un informe explicativo de las causales y razones que dieron lugar a dicha omisión.
4. Copia del poder, acto administrativo, u oficio emanado del funcionario instructor, donde se delega poder a los técnicos para realizar las inspecciones técnicas realizadas los días 27 y 28 de marzo de 2019, en las instalaciones de ALTICE.
5. Un reporte detallado de todas las reclamaciones formales presentadas por los usuarios de **ALTICE** ante el **INDOTEL**, entre los días 25 de marzo al 1 de abril de 2019. En caso de que el reporte evidencia alguna reclamación formal, pedimos también copia de todos los documentos relacionados a cada una de las reclamaciones.
6. Documento que identifique el alcance de las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
7. Totalidad de las minutas de las reuniones sostenidas entre **INDOTEL** y **ALTICE**, respecto a la avería que motiva la acusación.
8. Informe sobre las conversaciones recurrentes que por vía telefónica o mensajería, que se generaron entre los funcionarios de **ALTICE** y los funcionarios de **INDOTEL** donde se detalla el informe minuto a minuto de la situación respecto a la avería.
9. Informe respecto a la cantidad de procedimientos sancionatorios que han sido iniciados conforme al Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, aprobado mediante Resolución No. 081-17 y modificado mediante la Resolución No. 057-18, incluyendo la decisión adoptada.
10. Informe financiero detallado del manejo y aprovechamiento de las recaudaciones obtenidas por sanciones administradas interpuesta por el **INDOTEL**.
11. Informe del aprovechamiento de los fondos que actualmente se encuentran aportados al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT).
12. Copia de los procedimientos sancionatorios iniciados por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en contra de todas las prestadoras.
13. Copias de las acreditaciones profesionales de los técnicos que realizaron las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
14. Certificación del departamento de Recursos Humanos del **INDOTEL**, indicando que los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante la cual se identifique el tiempo que tienen laborando en la institución, y el cargo que desempeñan. En caso de que esta persona laboren en el **INDOTEL** y sean sujetos obligados a realizar declaraciones juradas, conforme a la Ley 311-14, favor entregar copia de las últimas declaraciones juradas.
15. Perfil profesional de los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante los que se acredite su identidad para comprender, evaluar y emitir un reporte o juicio sobre la avería.

II. Consideraciones de Derecho

A. Examen de los requisitos y formalidades establecidos en la ley para la interposición del presente Recurso Jerárquico.

14. Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”;

15. Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer del Recurso Jerárquico interpuesto por la compañía **ALTICE DOMINICANA S.A.**, en contra de la Resolución No. DE-033-19 dictada por la Dirección Ejecutiva, mediante la cual a su vez dicho órgano administrativo decide el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la comunicación DE-0000900-19 o identificada con el número de acervo 19003236;

16. Que, el recurso jerárquico es aquel que se interpone ante el órgano superior a aquel que dictó el acto administrativo y por tanto forma parte de los recursos que la ley pone a la disposición de los administrados a fin de garantizar el cumplimiento de los principios de juridicidad, racionalidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, responsabilidad y debido proceso, preservando con ello los derechos consagrados constitucionalmente a una buena tutela administrativa efectiva y a una buena administración;

j) Examen de la competencia del Consejo Directivo del INDOTEL para conocer y decidir el presente recurso jerárquico.

17. Que en la especie, **ALTICE DOMINICANA S.A.**, de conformidad con las prerrogativas que le han sido reconocidas a través del numeral 2 del artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y el artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, ha interpuesto por ante este Consejo Directivo un recurso jerárquico contra un acto administrativo emanado de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano colegiado, en su calidad de máxima autoridad de esta institución se pronuncie sobre el contenido mismo y evalúe la pertinencia de la modificación o confirmación de la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva, siendo de esta manera reconocida a través de los indicados artículos y por la misma recurrente la competencia de este Consejo Directivo para el conocimiento del presente recurso jerárquico;

18. Que, en adición a lo dispuesto por el literal e) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la competencia del Consejo Directivo para pronunciarse sobre este recurso se encuentra a su vez fundamentada en lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, el cual establece que las personas podrán interponer un recurso jerárquico contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores, tal como resulta en el presente caso en el cual **ALTICE DOMINICANA S.A.**, solicita a este Consejo Directivo que examine los argumentos que sustentan la postura asumida por el Dirección Ejecutiva en la Resolución No. DE-033-19;

19. Que la anterior actuación encuentra su origen en el principio administrativo de jerarquía, en base al cual "(...) los órganos de la Administración pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencias en la materia respectiva, los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente subordinados mediante instrucciones y órdenes (...)";¹

20. Que procede que este Consejo Directivo pondere la admisibilidad del presente Recurso Jerárquico, siendo necesario determinar el cumplimiento dado por **ALTICE DOMINICANA S.A.**,

¹ Numeral 15 del artículo 12 de la Ley de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12.

a los demás elementos procedimentales y formalidades que han sido establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y las disposiciones contenidas en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13;

ii) Examen de los plazos, capacidad, interés y calidad para interponer el presente recurso jerárquico

21. Que, entre los aspectos que determinan la admisibilidad del presente recurso se encuentra el cumplimiento del plazo otorgado por el legislador por parte de **ALTICE DOMINICANA S.A.** En ese sentido, este Consejo Directivo ha realizado una evaluación de los documentos que conforman el presente expediente administrativo, pudiendo verificar, conforme consta en las informaciones que han sido establecidas en los antecedentes, que la Resolución núm. DE-033-2019 dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 6 de junio de 2019, fue notificada en esa misma fecha según consta en la comunicación DE-0001339-19, por consiguiente, el plazo de 30 días hábiles² para la interposición del correspondiente Recurso Jerárquico iniciaría con posterioridad a la fecha de notificación;

22. Que, como puede observarse en el recuento de los hechos que acompañan el presente acto administrativo, la recurrente procedió a depositar el día 8 de julio de 2019, a través de la correspondencia No. 193684, el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, por tanto se puede arribar a la conclusión de que la interposición del mismo se realizó dentro de los plazos habilitados por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13³;

23. Que, por otro lado, habiendo establecido que la acción fue interpuesta en tiempo hábil, resulta necesario verificar si **ALTICE DOMINICANA S.A.**, es titular de capacidad, interés y calidad a fin de determinar la admisibilidad del presente recurso;

24. Que, en lo relativo a la capacidad de dicha concesionaria, es meritorio señalar que el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, tal y como es el caso de la hoy recurrente;

25. De igual forma, respecto del interés, la indicada Ley reconoce en su artículo 17 como interesados a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos

² Artículo 54, párrafo III de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el cual dispone que la interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. En ese sentido, la Ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Administrativo será de treinta (30) días a contar del día en el que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, sin embargo no dispone la naturaleza del cómputo de dichos plazos. En ese sentido, de una lectura del artículo 20 de la referida Ley No. 107-13 se puede constatar que su artículo 20, párrafo I prevé que en los casos en el que la ley especial no exprese otra cosa, los días se entenderán como hábiles. Esta disposición ha sido interpretada y sostenida en ese tenor por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0344/18 y por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia dictada por la Tercera Sala en fecha 21 de noviembre de 2018, que decide el recurso de casación interpuesto por Wendy Dayanara Marte Nicasio Vs. Dirección General de Impuestos Internos.

³ Los plazos y forma de interposición establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, han sido derogados por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, No. 107-13.

individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva;

26. Que de conformidad con el artículo precedentemente expuesto se puede colegir que **ALTICE DOMINICANA S.A.**, posee calidad e interés en virtud de que esta ha procedido a promover, como titular de derechos o intereses legítimos, la interposición del presente recurso jerárquico ante la decisión contenida en la Resolución DE-033-19 dictada por la Dirección Ejecutiva y que decide el recurso de reconsideración contra la comunicación DE-0000900-19 contentiva de la respuesta a la solicitud de acceso al expediente administrativo formulado por la impetrante.

iii) Examen de la forma de presentación del recurso: la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

27. Que, en lo referente a la evaluación de las demás formalidades o requisitos de presentación de los recursos administrativos, el artículo 48 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece como requisito que los recursos se presenten por escrito, que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad⁴.

28. Que, en consecuencia, de la lectura del escrito que justifica la interposición del recurso de jerárquico por **ALTICE DOMINICANA S.A.**, este Consejo Directivo puede identificar el cumplimiento de los requisitos antes descritos, a saber:

i) Respecto de la presentación por escrito: el recurso fue interpuesto en forma escrita y por tanto marcada por el **INDOTEL** con el número de gestión interna 193684;

ii) Actuación administrativa recurrida: en la instancia contentiva del presente recurso jerárquico **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, especifica que el acto administrativo atacado es la Resolución DE-033-19 dictada por la Dirección Jurídica del **INDOTEL**, en fecha 6 de junio de 2019;

iii) Voluntad de impugnación: sobre este aspecto **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, requiere que la referida Resolución DE-033-19 dictada por la Dirección Ejecutiva sea modificada;

iv) Motivos concretos de inconformidad: de un análisis del recurso jerárquico interpuesto por la concesionaria se puede identificar que los motivos concretos de inconformidad planteados son: la presunta violación por parte de la Dirección Ejecutiva a la Constitución dominicana en sus artículos 69, numeral 3 y 138, así como a la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13 en sus artículos 3, numeral 10; 3 numeral 22; 21; y 42, numeral, 6;

⁴Artículo 48 de la Ley sobre las Personas en sus relaciones con la Administración y de los procedimientos Administrativos, No. 107-13: Forma de presentación. Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.

29. Que de una revisión de los requisitos legales antes descritos procede que este órgano admita, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, contra la Resolución DE-033-19 dictada en fecha 6 de junio de 2019 por la Dirección Ejecutiva, en virtud de que ha constatado el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y por la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimientos administrativos, No. 107-13;

30. Que, en virtud de todo lo expuesto precedentemente, este Consejo Directivo procederá en las siguientes líneas a pronunciarse sobre el fondo de los argumentos que sustentan la interposición del presente recurso jerárquico, con el objetivo de evaluar la pertinencia de la revocación o confirmación de la decisión contenida en la Resolución núm. DE-033-19 referida precedentemente;

B. Examen de los argumentos planteados para la interposición del presente Recurso Jerárquico.

31. Que de un examen de la instancia contentiva del recurso jerárquico que nos ocupa se puede deducir que la recurrente plantea que la Dirección Ejecutiva ha realizado mediante la Resolución núm. DE-033-19, una interpretación desacertada de la normativa aplicable, la cual afecta el derecho de defensa que en el marco del procedimiento sancionador administrativo le asiste a **ALTICE DOMINICANA S.A.**, e incurre en una violación de: **i)** los artículos 42, numeral 6 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimientos administrativos, y artículo 69, numeral 3 de la Constitución dominicana; y **ii)** los artículos 3, numeral 10, 3, numeral 22, y 21, de la Ley No. 107-13 y artículo 138 de la Constitución. En sentido, procede que este Consejo Directivo conozca y pondere los referidos argumentos;

i) Sobre la alegada violación del artículo 42, numeral 6 la Ley No. 107-13 y artículo 69, numeral 3 de la Constitución.

32. Que respecto a la violación del artículo 42, numeral 6 la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimientos administrativos (en lo adelante Ley 107-13), y el artículo 69, numeral 3 de la Constitución dominicana, la recurrente alega que la resolución objeto del presente recurso jerárquico contraviene el principio de presunción de inocencia del presunto responsable, ya que la Dirección Ejecutiva ha realizado un recuento de los antecedentes “totalmente sesgada”, y que por tanto “el órgano encargado de realizar las investigaciones ya ha formado un criterio respecto **ALTICE**”;

33. Qué asimismo, la recurrente plantea que al Funcionario Instructor afirmar mediante la resolución atacada que “existió una ausencia de información adecuada y se le prohibió el acceso a los empleados del **INDOTEL**, da cuenta que la Dirección Ejecutiva cuenta con una

presunción de culpabilidad, no de inocencia. Lo anterior ha impactado el proceso de obtención y distribución de pruebas”;

34. Que de un examen de la Resolución núm. DE-033-19 se puede apreciar que la Dirección Ejecutiva, haciendo un recuento de las actuaciones realizadas previo al inicio del procedimiento sancionador administrativo correspondiente, hizo constar los hechos ocurridos los días 28 de marzo de 2019 durante la visita a las instalaciones de **ALTICE DOMINICANA S.A.**, por los funcionarios de la inspección del órgano regulador, de conformidad con el contenido del reporte de las respectivas actas de comprobación técnicas citadas en el cuerpo de la referida resolución;

35. Que en ese sentido, de conformidad con el Reglamento Sancionador Administrativo del INDOTEL, dichas inspecciones se realizaron en el marco de las actuaciones previas que se deben llevar a cabo con el fin de identificar con mayor claridad los hechos susceptibles de conducir el inicio del procedimiento;

36. Que más aún, en el referido relato de hechos figura que “luego de transcurrido un período de veinte (20) minutos de espera, a los Funcionarios a cargo de la Inspección le fue permitido el acceso a la central, quienes en virtud de los hallazgos encontrados procedieron a levantar el informe correspondiente, cuyos hallazgos se encuentran contenidos en el documento marcado con el No. DI-I-000050-19”, de lo que se puede colegir que la descripción de dichos hechos, y a los que **ALTICE DOMINICANA S.A.**, alude como actuaciones sesgadas, constituyen un recuento de las actuaciones previas que el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo habilita al Funcionario Instructor a realizar y que fueron puestas en conocimiento de la presunta responsable en la correspondiente notificación del Acta Inicial de Infracción;

ii) Sobre la alegada violación a los artículos 3, numeral 10, 3, numeral 22, 21 de la Ley No. 107-13, y el artículo 138 de la Constitución.

37. Que **ALTICE DOMINICANA S.A.**, argumenta que la Dirección Ejecutiva en su Resolución DE-033-19 ha incurrido en una violación del artículo 3, numeral 10 de la Ley 107-13 relativo al principio de ejercicio normativo del poder en razón de que “en la especie, denegar la emisión de pruebas que pueden servir para descargar a una entidad investigada es una grave desviación de poder y un contrasentido al propio espíritu del procedimiento (...), en efecto, el hecho de que esa administración se niegue a entregar información conectada a un proceso administrativo, es prueba suficiente de que ha olvidado uno de sus papeles. La información solicitada por ALTICE debía ser entregada sin miramientos, y máxime que es información necesaria para ir preparando su defensa al fondo”;

38. Que además, la referida concesionaria plantea que la Dirección Ejecutiva al establecer en la resolución DE-033-19 que “resultaba extemporáneo que en su calidad de Funcionario Instructor de dicho procedimiento se pronuncie en esta etapa respecto de las medidas de instrucción solicitadas por ALTICE DOMINICANA”, desconoce su papel como Administración y “la presunción *pro homine* en cabeza de ALTICE”;

39. Que, asimismo forma parte de los argumentos de la recurrente que “por su naturaleza, la investigación que debe ser agotada por el instructor en un proceso sancionatorio se debe orientar a producir la información y pruebas necesarias para determinar si los indicios fácticos coinciden con los elementos constitutivos de una falta administrativa. Al ratificar la negativa de entrega de información mediante la Resolución, la Dirección Ejecutiva ignora y violenta los derechos en cabeza de ALTICE”;

40. Que de un examen de la Resolución DE-033-19 se puede apreciar que la Dirección Ejecutiva le indicó a la recurrente que “desde la notificación del acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del Procedimiento Sancionador, realizada el 1 de abril de 2019, mediante comunicación No. DE-000744-19, se evidencia que la recurrente fue puesta en conocimiento de todos los documentos y medios de prueba que, a esa fecha y de manera preliminar, mantenía el órgano regulador hasta que intervenga la notificación del Acta Definitiva de Infracción, habiendo sido notificados los mismos en cabeza del Acta Inicial de Infracción con el evidente propósito de que **ALTICE DOMINICANA S.A.**, en su calidad de Presunta Responsable, en esta fase del procedimiento, se encontrará en condiciones de ejercer de manera efectiva y oportuna su derecho de defensa a través de la formulación de su Escrito de Respuesta al Acta Inicial de Infracción notificada”;

41. Que, asimismo, en dicha resolución se hace referencia a que la concesionaria luego de notificada el Acta Inicial de Infracción solicitó a través de la correspondencia No. 190163, “la entrega de diversos documentos de manera adicional a todos los documentos suministrados”, a saber:

“1. Documentos de soporte del Reporte de Comprobación Técnica, informe DI-I000050-19, muy específicamente las fotos tomadas en sus premisas en fecha 28.03.19;

2. El Reporte de Comprobación Técnica con su correspondiente informe y soportes visuales de la gestión realizada, que se debió emitir en ocasión de la visita de inspección realizada en su localidad de Herrera a las 12:00 por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez y Daniel Moreno; 3. El Reporte de Comprobación Técnica y correspondiente informe de la gestión realizada por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez, Daniel Medrano y Osiris Sosa, el día lunes 1ro. de abril a las 10:00 AM, en su Centro de Operaciones de la Red (NOC) sito en la localidad Lope de Vega.”

42. Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección Ejecutiva procedió a responder el requerimiento de **ALTICE DOMINICANA S.A.**, y remitió los siguientes documentos:

“1). Copia fotostática y fiel a original de las nueve (9) fotografías que fueron tomadas por los Funcionarios de la Inspección que realizaron las labores de fiscalización contenidas en el Reporte de Comprobación Técnica, No. DI-I-000050-19, instrumentado el 28 de marzo de 2019, en ocasión de las inspecciones realizadas a las instalaciones de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, durante los días 27 y 28 de marzo de 2019;

2). Copia fotostática y fiel a su original del Reporte de Comprobación Técnica, No. DI-I-000051-19, instrumentado el 30 de marzo de 2019 y que contiene las inspecciones realizadas a las instalaciones de **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, durante el día 29 de marzo de 2019 y sus anexos.”

43. Que este Consejo Directivo pudo constatar que respecto a la solicitud de entrega del “*Reporte de Comprobación Técnica y correspondiente informe de la gestión realizada por los señores Santo Domingo Henríquez, Marcos Santana Jiménez, Daniel Medrano y Osiris Sosa, el día lunes 1º de abril a las 10:00 AM, en su Centro de Operaciones de la Red (NOC) sito en la localidad Lope de Vega*”, la Dirección Ejecutiva hizo constar en la resolución objeto del presente recurso que “el Funcionario Instructor con posterioridad a la notificación del Acta Inicial de Infracción podrá, -como al efecto se ha realizado-, disponer la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, manteniendo el deber de poner en conocimiento de esa compañía concesionaria los resultados de tales actuaciones, a través del Acta Definitiva de Instrucción, momento en el cual procederá a suministrarle el Reporte de Comprobación Técnica realizado por los Funcionarios de la Inspección el día 1º de abril del 2019, en las instalaciones de esa concesionaria ubicadas en la ciudad de La Vega”;

44. Que a la luz del artículo 12 del Reglamento de procedimiento sancionador administrativo del INDOTEL, el cual establece que “Realizada la notificación del Acta Inicial de Infracción, el Funcionario Instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción”, este Consejo Directivo pudo determinar que el documento solicitado por la concesionaria contentivo de las inspecciones llevadas a cabo por funcionarios del INDOTEL el día 1º de abril de 2019 fue generado luego de notificada la respectiva Acta Inicial de Infracción y por tanto podría bien ser suministrados los resultados de dichas comprobaciones técnicas, junto a las demás informaciones relativas al presente procedimiento sancionador, mediante el Acta Definitiva de Infracción;

45. Que **ALTICE DOMINICANA S.A.**, mediante comunicación núm. 190419 remitió una solicitud de acceso al expediente y de extensión del plazo para depositar los medios de defensa, en la cual alega que “para fines de ejercer el sagrado derecho de defensa respecto del proceso sancionador iniciado, se ha llegado a la conclusión de que resulta imprescindible una evaluación de todos los documentos, informes, estudios técnicos y análisis que conforman el expediente administrativo y que fueron considerados para la formulación del acto administrativo discutido (...) y más importante aún, aquellos documentos e informes técnicos que le sirvieron de base”;

46. Que este Consejo Directivo ha podido apreciar que la resolución De-033-19 que decide el recurso de reconsideración contra la comunicación DE-0000900-19 dictada por la Dirección Ejecutiva, hace mención de las conclusiones vertidas por la recurrente en la indicada comunicación contentiva de la solicitud de acceso al expediente, la cuales de describen a continuación:

PRIMERO (1RO.): Se deja constancia que **ALTICE** ha decidido responder por la vía correspondiente la Comunicación DE-0000744-19 del primero (1ero) de abril del 2019, emitida por el INDOTEL, contentivo de la notificación de acta inicial de infracción y de la

correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado en contra de **ALTICE**.

SEGUNDO (2DO.): Que en aras de poder ejercer válidamente su derecho a la defensa se solicita que se conceda a **ALTICE** el acceso íntegro al expediente del que deriva la Comunicación DE-0000744-19 del primero (1ero) de abril del 2019, emitida por el **INDOTEL** contentivo de notificación de acta inicial de infracción y de la correspondiente apertura del procedimiento sancionador administrativo a ser llevado a cabo en contra de **ALTICE**. Particularmente se requiere la siguiente información:

1. Copia de cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo, incluyendo todas las comunicaciones, reportes y minutas levantadas respecto a este expediente.
2. Constancia de la solicitud de reporte de los cortes de suministro de energía eléctrica requerido a **EDESUR DOMINICANA** conforme establece la Acusación y los documentos que le acompañan. En caso de que dicho informe haya sido emitido, favor de incluir una copia del mismo.
3. En caso de que a la fecha no se haya solicitado a **EDESUR DOMINICANA** el informe correspondiente, emitir un informe explicativo de las causales y razones que dieron lugar a dicha omisión.
4. Copia del poder, acto administrativo, u oficio emanado del funcionario instructor, donde se delega poder a los técnicos para realizar las inspecciones técnicas realizadas los días 27 y 28 de marzo de 2019, en las instalaciones de **ALTICE**.
5. Un reporte detallado de todas las reclamaciones formales presentadas por los usuarios de **ALTICE** ante el **INDOTEL**, entre los días 25 de marzo al 1 de abril de 2019. En caso de que el reporte evidencia alguna reclamación formal, pedimos también copia de todos los documentos relacionados a cada una de las reclamaciones.
6. Documento que identifique el alcance de las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
7. Totalidad de las minutas de las reuniones sostenidas entre **INDOTEL** y **ALTICE**, respecto a la avería que motiva la acusación.
8. Informe sobre las conversaciones recurrentes que por vía telefónica o mensajería, que se generaron entre los funcionarios de **ALTICE** y los funcionarios de **INDOTEL** donde se detalla el informe minuto a minuto de la situación respecto a la avería.
9. Informe respecto a la cantidad de procedimientos sancionatorios que han sido iniciados conforme al Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, aprobado mediante Resolución No. 081-17 y modificado mediante la Resolución No. 057-18, incluyendo la decisión adoptada.

10. Informe financiero detallado del manejo y aprovechamiento de las recaudaciones obtenidas por sanciones administradas interpuesta por el **INDOTEL**.

11. Informe del aprovechamiento de los fondos que actualmente se encuentran aportados al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT).

12. Copia de los procedimientos sancionatorios iniciados por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en contra de todas las prestadoras.

13. Copias de las acreditaciones profesionales de los técnicos que realizaron las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.

14. Certificación del departamento de Recursos Humanos del **INDOTEL**, indicando que los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante la cual se identifique el tiempo que tienen laborando en la institución, y el cargo que desempeñan. En caso de que estas personas laboren en el **INDOTEL** y sean sujetos obligados a realizar declaraciones juradas, conforme a la Ley 311-14, favor entregar copia de las últimas declaraciones juradas.

15. Perfil profesional de los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante los que se acredite su identidad para comprender, evaluar y emitir un reporte o juicio sobre la avería.

TERCERO (3RO.): SUSPENDER el plazo de diez (10) días para la elaboración de un escrito de defensa hasta tanto se permita de manera fehaciente el acceso al expediente y sean comunicados todos los documentos que lo conforman, de manera tal que **ALTICE** puede ejercer válida y plenamente el derecho de defensa y puedan utilizar el plazo para los fines dispuesto en la norma y no para la obtención de los documentos que debieron ser notificados conjuntamente con la Acusación.

47. Que respecto a la mencionada solicitud, consta en la resolución impugnada que “en fecha 15 de abril de 2019, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procedió a dar respuesta a dicha solicitud de acceso al expediente administrativo y de extensión de plazo para depositar los medios de defensa en ocasión de la Notificación del Acta Inicial de Infracción y apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante la correspondencia DE-0000900-19, la cual establece que en virtud de una revisión del contenido del requerimiento realizado por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**, se identificó que este se corresponde con las medidas de instrucción que dicha prestadora podría formular a través de su escrito de defensa o una vez sea dispuesta por el Funcionario Instructor la apertura de la fase probatoria, conforme lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, mismas que serán objeto de evaluación tomando en consideración, dentro de otros aspectos, su directa vinculación y adecuada determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades administrativas vinculadas al procedimiento administrativo sancionador iniciado. En virtud de lo anterior, indicó que conforme al Reglamento de Procedimiento

Sancionador Administrativo, resulta improcedente que la Dirección Ejecutiva se pronuncie en esta etapa del procedimiento respecto de las medidas de instrucción solicitadas por **ALTICE DOMINICANA, S. A.**”;

48. Que de un examen del contenido de la Resolución DE-033-19 se puede constatar que la Dirección Ejecutiva confirmó los argumentos planteados en la comunicación núm. DE-0000900-19 al indicar que los requerimientos contenidos en la solicitud de acceso al expediente “se corresponden con las medidas de instrucción que dicha prestadora podría formular a través de su escrito de defensa o una vez sea dispuesta por el Funcionario Instructor la apertura de la fase probatoria, conforme lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**”;

49. Que, además, tales requerimientos serían “objeto de evaluación tomando en consideración, dentro de otros aspectos, su directa vinculación y adecuada determinación de los hechos y de las posibles responsabilidades administrativas vinculadas al procedimiento administrativo sancionador iniciado”;

50. Que respecto a lo descrito anteriormente, este Consejo Directivo ha podido constatar que los argumentos desarrollados por la Dirección Ejecutiva en la resolución objeto del presente recurso jerárquico se encuentran apegados a lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL que dispone que “Los interesados y el Presunto Responsable dispondrán de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del Acta Inicial de Infracción, para aportar mediante su depósito, cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer las pruebas, concretando los medios que pretendan hacerse valer”;

51. Que más aún, con la finalidad de realizar una ponderación apegada al ordenamiento jurídico, es menester referirnos a las disposiciones del artículo 26 de la Ley 107-13 sobre la instrucción del procedimiento administrativo, específicamente en: i) el párrafo I, el cual establece que “los actos de instrucción e investigación se realizarán de oficio, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes”; ii) lo contenido en el párrafo III que dispone que “el interesado podrá colaborar activamente en la instrucción del procedimiento siempre que las normas aplicables del sector de que se trate no lo prohíban”; y iii) lo establecido en el párrafo IV que dispone que “los interesados podrán aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como las alegaciones y observaciones oportunas sobre éstos”;

52. Que en ese tenor, es el referido Reglamento de procedimiento sancionador administrativo del INDOTEL el que atribuye al Funcionario Instructor la facultad de admitir o rechazar la práctica de dichas medidas de instrucción propuestas mediante acto motivado, cuya decisión se considerará como un acto de trámite y sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la resolución que ponga fin al procedimiento;

53. Que sobre la violación al artículo 3, numeral 22 de la Ley 107-13 sobre el principio de debido proceso, el artículo 138 de la Constitución dominicana establece que “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. La recurrente argumenta que el INDOTEL se rehúsa a solicitar y emitir

pruebas que pueden servir para descargar de responsabilidad a **ALTICE DOMINICANA S.A.**, y que se rehúsa a presentar informaciones legítimamente solicitadas;

54. Que sobre el artículo 21 de la Ley 107-13 que establece la definición del expediente administrativo, la recurrente plantea que “la no entrega de dicha información es equiparable a entender que ese organismo ha estado actuando sin documentar sus acciones, lo cual invalidaría el proceso que se está agotando”;

55. Que respecto a los argumentos antes mencionados, la Dirección Ejecutiva sostiene en la resolución objeto del presente recurso que “se puede apreciar que este órgano instructor ha actuado conforme a las disposiciones de la Constitución, la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, al proveer en los respectivos plazos los documentos y piezas que conforman el expediente administrativo instrumentado en esta etapa del procedimiento correspondiente a la instrucción”;

56. Que a su vez, dicho órgano sostiene que sus argumentos se sustentan en que “de acuerdo a los términos contenidos en la comunicaciones: **i)** DE-0000744-19 relativa a la Notificación de Acta Inicial de Infracción y de la correspondiente apertura de Procedimiento Sancionador Administrativo; **ii)** DE-0000791-19 contentiva de una solicitud de información; y **iii)** DE-0000900-19 concerniente a la respuesta a la solicitud de acceso al expediente administrativo y de extensión de plazo para depositar los medios de defensa en ocasión a la Notificación de Acta Inicial de Infracción y de la correspondiente apertura de Procedimiento Sancionador Administrativo; las cuales fueron remitidas por la Dirección Ejecutiva y recibidas por **ALTICE DOMINICANA S.A.**, constituyen las evidencias de que este órgano no ha negado el suministro de las informaciones solicitadas por dicha concesionaria sino que, conforme a las mismas, se han entregado todas las piezas que conforman el expediente y, lo que es más, se ha indicado y reiterado las distintas fases y plazos dispuestos en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL** para practicar las medidas de instrucción que la concesionaria tenga a bien proponer, a los fines de preservar una adecuada instrucción del proceso”;

57. Que este Consejo Directivo ha podido determinar que las consideraciones adoptadas por la Dirección Ejecutiva en la comunicación DE-0000900-19 y ratificada por la Resolución De-033-19, encuentran fundadas razones que justifican que los requerimientos contenidos en la comunicación mediante la cual **ALTICE DOMINICANA S.A.**, presenta una solicitud de acceso al expediente, se corresponden con las medidas de instrucción que dicha prestadora podría formular a través de su escrito de defensa, que luego serán objeto de evaluación y notificadas a través del Acta Definitiva de Infracción;

58. Que en virtud del análisis y las ponderaciones realizadas sobre los argumentos planteados por **ALTICE DOMINICANA S.A.**, en su recurso jerárquico, este Consejo directivo procede a ratificar las consideraciones vertidas en la resolución núm. DE-033-19 dictada por la Dirección Ejecutiva que decide el recurso de reconsideración contra la comunicación DE-0000900-19, en virtud de que dicho órgano ha actuado conforme a las disposiciones de la

Constitución, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, la Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13 y el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, al establecer en la referida resolución las razones que sustentan que como Funcionario Instructor del Procedimiento Sancionador Administrativo iniciado con la correspondiente Acta Inicial de Infracción notificada al efecto, ha suministrado los documentos y piezas que en la etapa de instrucción conforman el expediente administrativo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente resolución. El suministro de información y documentación adicional, se hará conforme se agoten las distintas fases contempladas en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo de **INDOTEL**;

C. Evaluación de la solicitud de suspensión provisional de la Resolución DE-033-19, la comunicación DE-0000900-19 y del procedimiento sancionador administrativo contenida en el ordinal SEGUNDO del recurso

59. Que la recurrente solicita la suspensión provisional de la Resolución DE-033-19, la comunicación DE-0000900-19 y del procedimiento sancionador administrativo, “hasta tanto ese Consejo Directivo emita una decisión definitiva respecto al presente recurso”;

60. Que este Consejo Directivo entiende necesario señalar que el artículo 50 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que la Administración podrá acordar de oficio o a petición de parte, la suspensión de los efectos del acto recurrido cuando: (i) la ejecución del acto administrativo pudiese causar un grave perjuicio al interesado y (ii) si la impugnación se fundamenta en la nulidad de pleno de derecho del acto;

61. Que tal y como este Consejo Directivo ha podido constatar del examen del acto objeto del presente recurso, la Dirección Ejecutiva proporcionó los documentos y piezas que conforman el expediente administrativo a través del Acta Inicial de Infracción y de la correspondiente apertura de Procedimiento Sancionador Administrativo y de las comunicaciones núm. DE-0000791-19 relativa a una solicitud de información presentada por la hoy recurrente; y DE-0000900-19 contentiva de la respuesta suministrada en ocasión a la solicitud de acceso al expediente administrativo requerida por ALTICE DOMINICANA S.A., por lo que la ejecución del acto contra el cual la misma ha interpuesto el presente Recurso Jerárquico no le ha causado graves perjuicios. **ALTICE DOMINICANA, S.A.** debe tener la oportunidad de participar en cada etapa del Procedimiento Sancionador Administrativo, conforme la normativa correspondiente y a juicio de este Consejo, este derecho no le es conculcado;

D. Evaluación de la solicitud de revocación de la Resolución DE-033-19 expuesta en el ordinal TERCERO

62. Que la recurrente pide que la Resolución DE-033-19 sea revocada por las razones expuestas en su instancia, a lo que este Consejo Directivo ya se ha referido en la contestación de los argumentos de la recurrente, por lo que se pronunciará sobre dicha petición en el dispositivo de la presente resolución;

E. Sobre la solicitud de revocación de la comunicación DE-0000900-19 y solicitud de información expuesta en el ordinal CUARTO del recurso jerárquico.

63. Que **ALTICE DOMINICANA S.A.**, solicita en el ordinal CUARTO de su petitorio ordenar a la Dirección Ejecutiva a entregar los siguientes documentos:

1. Copia de cada uno de los documentos que componen el expediente administrativo, incluyendo todas las comunicaciones, reportes y minutas levantadas respecto a este expediente.
2. Constancia de la solicitud de reporte de los cortes de suministro de energía eléctrica requerido a EDESUR DOMINICANA conforme establece la Acusación y los documentos que le acompañan. En caso de que dicho informe haya sido emitido, favor de incluir una copia del mismo.
3. En caso de que a la fecha no se haya solicitado a EDESUR DOMINICANA el informe correspondiente, emitir un informe explicativo de las causales y razones que dieron lugar a dicha omisión.
4. Copia del poder, acto administrativo, u oficio emanado del funcionario instructor, donde se delega poder a los técnicos para realizar las inspecciones técnicas realizadas los días 27 y 28 de marzo de 2019, en las instalaciones de ALTICE.
5. Un reporte detallado de todas las reclamaciones formales presentadas por los usuarios de **ALTICE** ante el **INDOTEL**, entre los días 25 de marzo al 1 de abril de 2019. En caso de que el reporte evidencia alguna reclamación formal, pedimos también copia de todos los documentos relacionados a cada una de las reclamaciones.
6. Documento que identifique el alcance de las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
7. Totalidad de las minutas de las reuniones sostenidas entre **INDOTEL** y **ALTICE**, respecto a la avería que motiva la acusación.
8. Informe sobre las conversaciones recurrentes que por vía telefónica o mensajería, que se generaron entre los funcionarios de **ALTICE** y los funcionarios de **INDOTEL** donde se detalla el informe minuto a minuto de la situación respecto a la avería.
9. Informe respecto a la cantidad de procedimientos sancionatorios que han sido iniciados conforme al Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, aprobado mediante Resolución No. 081-17 y modificado mediante la Resolución No. 057-18, incluyendo la decisión adoptada.
10. Informe financiero detallado del manejo y aprovechamiento de las recaudaciones obtenidas por sanciones administradas interpuesta por el **INDOTEL**.
11. Informe del aprovechamiento de los fondos que actualmente se encuentran aportados al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones (FDT).
12. Copia de los procedimientos sancionatorios iniciados por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en contra de todas las prestadoras.
13. Copias de las acreditaciones profesionales de los técnicos que realizaron las inspecciones técnicas realizadas en las instalaciones de **ALTICE**.
14. Certificación del departamento de Recursos Humanos del **INDOTEL**, indicando que los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante la cual se identifique el tiempo que tienen laborando en la institución, y el cargo que desempeñan. En caso de que esta persona laboren en el **INDOTEL** y sean sujetos obligados a realizar declaraciones juradas, conforme a la Ley 311-14, favor entregar copia de las últimas declaraciones juradas.
15. Perfil profesional de los señores Marcos A. Santana J., Osiris Sosa, Daniel Medrano, Santo Domingo Henríquez, mediante los que se acredite su identidad para comprender, evaluar y emitir un reporte o juicio sobre la avería.

64. Que respecto a esta solicitud de información y de revocación de la comunicación DE-0000900-19 mediante la cual la Dirección Ejecutiva da respuesta a la solicitud de acceso al expediente administrativo presentada por **ALTICE DOMINICANA S.A.**, este Consejo Directivo rechaza las mismas por los motivos expuestos en la presente resolución, en tanto (a) conforme ha indicado la Dirección Ejecutiva y este Consejo Directivo ha podido constatar, **ALTICE DOMINICANA, S.A.** ha recibido la documentación disponible en el momento procesal en que se encuentra el Proceso Sancionador Administrativo; y (b) todavía la Dirección Ejecutiva no ha culminado con la fase de instrucción, por lo que de ser esa su conclusión, no ha sido notificada el Acta Definitiva de Infracción;

F. Sobre las reservas hechas para solicitar admisión y someter escritos justificativos y/o documentos adicionales expuesta en el ordinal QUINTO.

65. Que la concesionaria pide en el ordinal QUINTO de su petitorio “reservar el derecho de ALTICE de solicitar admisión y someter escritos justificativos y/o adicionales al presente Recurso, presentar formal recusación ante cualquier funcionario involucrado en el proceso o cualquier otra medida que resulte necesaria y que puedan ser relevantes al proceso y respecto de los que no haya tenido acceso oportunamente”;

66. Que respecto a dicho requerimiento, la recurrente puede disponer de todos los recursos que la Constitución, las leyes y reglamentos sectoriales le ofrece a los interesados en un procedimiento administrativo a fin de que presente cuanto medios, alegaciones y escritos considere, así como el derecho a interponer los recursos, y acciones que entienda necesarios para hacer valer sus pretensiones, por lo tanto no es necesario que este Consejo Directivo se refiera a dicha solicitud en la parte dispositiva de la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 15 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimientos administrativos, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 081-17 contentiva del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) y sus modificaciones de la Resolución No. 057-18;

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por ante la Dirección Ejecutiva contra el oficio marcado con el número DE-0000900-19;

VISTA: La Resolución No. DE-033-19, dictada por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL que decide el Recurso de Reconsideración contra la comunicación No. DE-0000900-19 o identificada con el número de acervo 19003236 dictada por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL en fecha 6 de junio de 2019;

VISTA: La comunicación DE-0000900-19 contentiva de la respuesta a la solicitud de acceso al expediente administrativo y de extensión de plazo para depositar los medios de defensa en ocasión de la notificación del Acta Inicial de Infracción y apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo, emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 15 de abril de 2019.

VISTAS: Las demás piezas que componen el presente expediente administrativo;

VISTOS: Los demás textos legales aplicables.

III. Parte Dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico interpuesto por **ALTICE DOMINICANA S.A.**, en fecha 8 de julio de 2019, contra la Resolución No. DE-033-19, por vía de la cual la Dirección Ejecutiva del INDOTEL conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la comunicación No. DE-0000900-19, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y acorde con las formalidades establecidas en las normativas aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico interpuesto por **ALTICE DOMINICANA S.A.**, contra la Resolución No. DE-033-19, por vía de la cual la Dirección Ejecutiva del INDOTEL decide el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la comunicación No. DE-0000900-19 en virtud de los motivos y las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Resolución.

TERCERO: RATIFICAR, en todas sus partes, la Resolución No. DE-033-19, que conoce el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ALTICE DOMINICANA S.A.**, contra la comunicación No. DE-0000900-19 emitida el 15 de abril de 2019 por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la comunicación DE-0000900-19, así como el procedimiento sancionador notificado mediante comunicación número DE-0000744-19, de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente Resolución.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta resolución a **ALTICE DOMINICANA S.A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

SEXTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Consejo de **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Josari Cedeño
Secretaria ad hoc del Consejo Directivo